

Santiago de cali, 2 de septiembre 2022

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL  
(REPARTO)CALI**  
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DORA ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO**  
Accionado(s): **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Universidad  
Distrital Francisco José de Caldas**

**DORA ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1018438276**, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos; de acuerdo con los siguientes,

## I. HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**SEGUNDO:** La CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad de ingreso, el día 29 de abril de 2022.

**CUARTO:** Me postulé al cargo denominado Profesional Universitario del INPEC, del nivel profesional grado 11, código 2044, NÚMERO OPEC 169789.

Requisitos del cargo:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica:DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.
- Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

• Alternativa: Formación Académica y Experiencia: EL TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN POR: DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y VICEVERSA, SIEMPRE QUE SE ACREDITE EL TÍTULO PROFESIONAL; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

**QUINTO:** Aporté, entre otros, los siguientes documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, considerando las equivalencias que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer:

1. Diploma como profesional en Derecho, otorgado por la Universidad Católica de Colombia
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía
3. Los siguientes certificados laborales: Expedido por el ejército Nacional como Asesora Jurídica del 6 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 8 de febrero de 2020 al 30 de diciembre de 2020.
4. Diploma y Acta de grado como Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, otorgado por la Universidad Católica de Colombia

**SEXTO:** Habiendo cumplido con el requisito mínimo de estudio, como en efecto así lo consideró la comisión y no con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 30 meses, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, **correspondía continuar la revisión de las alternativas. Lo cual no ocurrió.** En consecuencia, en la evaluación de requisitos mínimos, publicada el 18 de julio de 2022, obtuve como resultado la calificación por parte de la Comisión de "NO ADMITIDO" indicándose que "el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC"

**SÉPTIMO:** El día 19 de julio de 2022, a través de la plataforma SIMO presenté reclamación ante la Comisión, argumentando que si bien no cumplía con el requisito de experiencia de 30 meses, sí contaba con el título de posgrado en las disciplinas de derecho administrativo y constitucional, lo cual de conformidad con la alternativa de experiencia definida en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, otorga cada uno **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.**

**OCTAVO:** El día 19 de agosto de 2022, fue publicada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de la página del SIMO, la respuesta a la reclamación, en la cual indican que la experiencia que otorga el título de posgrado corresponde a una EXPERIENCIA PROFESIONAL y la requerida en el cargo es EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, razón por la cual confirman la decisión de NO ADMITIDA en el proceso de selección.

**NOVENO:** Señor(a) juez, de manera LÓGICA Y RAZONABLE, esa alternativa de formación académica y experiencia, consistente en título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, debe entenderse como

experiencia profesional relacionada, pues ningún sentido tiene que ofrezcan una alternativa de estudio equivalente a experiencia profesional cuando la exigencia sea experiencia profesional relacionada, tal situación es incongruente por demás, entonces para qué señalan la alternativa?. Existe un error de interpretación por parte de la Universidad y la CNS, pues estamos en la etapa de verificación de requisitos mínimos para la inscripción, por lo que esa alternativa debe aplicárseme en este momento, de lo contrario, cuándo se va a aplicar esa alternativa dada en el manual de funciones? o qué sentido tiene establecerla en el manual de funciones para acreditar el requisito mínimo?; dicha alternativa no es para aplicarse en la valoración de antecedentes donde conceden puntaje por estudios y experiencia, la alternativa que presenta el manual de funciones es para aplicarse al momento de la inscripción, es por lo anterior que la interpretación que hace la Universidad es literal, alejada de cualquier contexto práctico y real, por consiguiente estimado juez(a) desde ya solicito a su despacho se solicite un concepto a la Dirección General del INPEC respecto de lo anteriormente expuesto, pues quién más que el mismo INPEC para reforzarlo o desvirtuarlo.

**DÉCIMO:** Señor(a) juez, de manera LOGICA Y RAZONABLE, esa alternativa de formación académica y experiencia, consistente en título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, debe entenderse como experiencia profesional relacionada, pues ningún sentido tiene que ofrezcan una alternativa de estudio equivalente a experiencia profesional cuando la exigencia sea experiencia profesional relacionada, tal situación es incongruente por demás, entonces para qué señalan la alternativa?. Existe un error de interpretación por parte de la Universidad y la CNS, pues estamos en la etapa de verificación de requisitos mínimos para la inscripción, por lo que esa alternativa debe aplicárseme en este momento, de lo contrario, cuándo se va a aplicar esa alternativa dada en el manual de funciones? o qué sentido tiene establecerla en el manual de funciones para acreditar el requisito mínimo?; dicha alternativa no es para aplicarse en la valoración de antecedentes donde conceden puntaje por estudios y experiencia, la alternativa que presenta el manual de funciones es para aplicarse al momento de la inscripción, es por lo anterior que la interpretación que hace la Universidad es literal, alejada de cualquier contexto práctico y real.

La interpretación de los accionados, de bulto atenta contra la lógica de los propios requisitos mínimos exigibles y sus equivalencias, luego si la equivalencia no me satisface lo exigible, ¿qué sentido tiene la misma? Con este argumento, se transgrede los principios de la buena fe y la confianza legítima, que rigen las relaciones entre la administración y las personas; pues al inscribirse un ciudadano a un concurso de méritos para proveer vacantes en un cargo público, verifica si cuenta o no con los requisitos mínimos exigibles que le permitan participar tan siquiera en la presentación de las pruebas, confía en que lo allí estipulado es lo evaluable, no hay razón por la cual, el concursante deba asumir que las equivalencias no cumplen o no subsanan las falencias de alguno de los requisitos, por llamarlos de alguna manera, principales. Pues más valdría no plasmarlas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto, formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad y a la confianza legítima; al no validarme ninguno el título de posgrado debidamente cargado como alternativa del requisito de experiencia, conforme a las reglas

establecidas dentro del Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer, entre otros, el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11, Código 2044 de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en consonancia con el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

*No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, frente a los actos administrativos, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, de acuerdo a la Sentencia T-340/20, la Corte Constitucional reitera su postura en cuanto a la viabilidad de la Acción de tutela, la cual es *procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Corte en la Sentencia T-059*

de 2019.

Es importante poner de presente que, mediante la referida sentencia, la alta corporación constitucional manifestó que *“pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”* (subrayado fuera del texto original)

Por último, resulta necesario recordar lo establecido en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, *“el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”*

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, valore y considere la jurisprudencia expuesta, evitando que deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de mis derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En primer lugar, es de evidenciar que como postulante de la convocatoria Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad de ingreso, presenté todos los requisitos exigidos por la comisión para la provisión del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 11, código 2044, cumpliendo con los requisitos mínimos de formación académica y con la alternativa para el caso de la experiencia, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, y aportando incluso requisitos adicionales para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, y que igualmente, agoté la vía gubernativa presentando la reclamación citada en los hechos de este documento.

Es de establecer que la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, han vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha argumentado en Sentencia T- 463 de 1996:

*“Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) **la decisión se haya tomado***

**con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.”** (negrilla fuera del texto original)

Es necesario precisar que, que la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al no validarme ninguno de los títulos de posgrado debidamente cargados, como alternativa del requisito de experiencia, conforme a las reglas establecidas tanto en el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones como en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales del INPEC; no tomaron la decisión objetivamente, pues a pesar que se cargaron en debida forma los documentos que acreditaban el título de posgrado en la modalidad de especialización en la disciplina de Derecho Constitucional y Administrativo dentro del término y por medio de la plataforma SIMO, documento que, de acuerdo a las reglas aplicables al concurso, constituía la alternativa de cumplimiento de los requisitos mínimos, específicamente la experiencia, no se consideró como válido para acreditarla.

En la respuesta a la reclamación, la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, luego de exponer brevemente la diferencia entre la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y la EXPERIENCIA PROFESIONAL, argumentan que:

*“...no es posible validar la ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRATIVO Y CONSITUCIONAL, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 30 meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.”*

Lo que de bulto atenta contra la lógica de los propios requisitos mínimos exigibles y sus equivalencias, luego si la equivalencia no me satisface lo exigible, ¿qué sentido tiene la misma? Con este argumento, se transgrede los principios de la buena fe y la confianza legítima, que rigen las relaciones entre la administración y las personas; pues al inscribirse un ciudadano a un concurso de méritos para proveer vacantes en un cargo público, verifica si cuenta o no con los requisitos mínimos exigibles que le permitan participar tan siquiera en la presentación de las pruebas, confía en que lo allí estipulado es lo evaluable, no hay razón por la cual, el concursante deba asumir que las equivalencias no cumplen o no subsanan las falencias de alguno de los requisitos, por llamarlos de alguna manera, principales. Pues más valdría no plasmarlas.

En el marco de lo expuesto, considero que en la respuesta a la reclamación brindada por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con la no valoración del título de posgrado como alternativa del requisito de experiencia, se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y a la confianza legítima y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso.

Que exista una incongruencia entre el requisito de 30 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo y la alternativa al mismo en donde el título de posgrado otorga 2 años de experiencia profesional; vulnera flagrantemente el principio de confianza legítima y el derecho a la igualdad, por lo que no puede trasladarse ese error al concursante.

**EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

La Corte Constitucional en Sentencia T-257/12, recuerda que el derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

Así mismo refiriéndose a la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac), resalta:

*Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.*

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte recuerda que ya desde la esta sentencia T-003 de 1992, se ha resaltado que:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó respecto al derecho al debido proceso lo siguiente: *“(…) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función*

*pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

## **CONFIANZA LEGÍTIMA**

El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”<sup>1</sup>*

## **IV. PETICIONES**

1. Se tutelen mis derechos fundamentales debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad, a la confianza legítima y a la buena fe.
2. En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tengan en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, la especialización debidamente cargada, de manera tal que al reconocerse la especialización equivaldría a 2 años o 24 meses de experiencia, y si a estos 24 meses se le suman 15.60 meses de experiencia que se me reconocieron, claramente cumpliría con los 30 meses de experiencia exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales del INPEC cumpliendo de tal manera con el requisito mínimo de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC y Manual de Funciones.
3. se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procedan a corregir el error, se establezca que cumpla con el requisito mínimo exigido en la OPEC y procedan a cambiar en el SIMO mi estado de no admitido a ADMITIDO en la presente convocatoria.

## **V. JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

## **VI. COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> <sup>1</sup> Acción de Tutela de Primera Instancia No. 2021-00555-00, Juzgado 16 Laboral Del Circuito De Bogotá

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Usted Señor Juez la competencia.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía
2. Reporte de inscripción al cargo de profesional universitario grado 11
3. Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC.
4. Reclamación presentada junto con sus anexos
5. Respuesta brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a la reclamación.
6. Título de posgrado, el cual fue debidamente cargados en el SIMO, previo a la inscripción.

## VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

Vía electrónica al email [aleja\\_902@hotmail.com](mailto:aleja_902@hotmail.com)

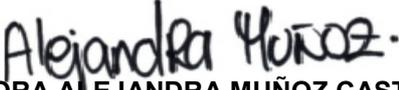
Cualquier comunicación al abonado celular 3002224775

Accionados:

[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

[notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

Atentamente,

  
DORA ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO  
C.C 1018438276